



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución Inmueble Arrendado
Demandante(s): Richard Augusto León Acosta
Demandado(s): Edisson Trochez Duran y Otra
Radicación: 25269310300120230016000

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo,

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso los *Jueces Civiles del Circuito* son competentes para conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de *mayor cuantía*. Al respecto, el artículo 25 *ibídem* señala que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que al momento de la presentación de la demanda excedan el equivalente a 150 smlmv, es decir superior a \$174.000.001 para el año 2023.

2. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.”*.

3. En el presente caso, el valor del canon de arrendamiento inicialmente pactado fue la suma de \$650.000., valor que se ha incrementado en razón a la renovación automática del contrato, es decir que el valor actual del canon corresponde a la suma de \$750.000, cifra que, al ser multiplicada por el término inicialmente pactado, es decir seis (6) meses arroja un total de \$4.500.000 equivalente a 3.879 salarios mínimos mensuales legales vigentes legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, es decir que este despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues la misma, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, radica en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, quien se encarga de conocer los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía.

4. Así las cosas, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al juzgado competente.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por RICHARD AUGUSTO LEÓN ACOSTA, en contra de EDISSON TROCHEZ DURAN y OFIR CONSTANZA QUEVEDO LLANOS, por falta de competencia en razón a la cuantía, como se explicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FACATATIVÁ - REPARTO -, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58, hoy 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c0b7ef7af42ec599018c4ee1c0378746c5eab417daea493c919f6a66dcf01a**

Documento generado en 18/10/2023 11:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>